



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00808 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 5663-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA MONICA LENINA PUEMAPE LOSTAUNAU
ENTIDAD : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA MONICA LENINA PUEMAPE LOSTAUNAU contra la Resolución Directoral N° 067-2011-EF/43.01, del 14 de febrero de 2011, emitida por la Jefatura de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, debido a que no cumplió con acreditar su experiencia laboral en la etapa de Presentación de Currículos, así como tampoco solicitó que fuese la entidad convocante la responsable de mostrar la documentación que acreditaba sus años de labores y que obraba en su poder.*

Lima, 31 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. El Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante la entidad, llevó a cabo el Proceso de Contratación N° 262-2010-EF/43.40, con la finalidad de contratar a un profesional en análisis de la información bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS).

De acuerdo al numeral 2.1 del Capítulo II de las Bases, el cronograma del proceso de contratación fue establecido tal y como se resume en el presente cuadro:

Convocatoria:	Del 22.12.2010 al 29.12.2010
Registro de Participantes:	Del 22.12.2010 al 29.12.2010
Presentación de Currículos:	El 30.12.2010
Evaluación Curricular:	Del 3.1.2011 al 4.1.2011
Publicación de Resultados:	El 4.1.2011
Entrevista Personal:	El 5.1.2011
Publicación de Resultados:	El 6.1.2011

2. El 3 de enero de 2010, se llevó a cabo la evaluación curricular, fecha en la cual, los integrantes del Comité encargado de llevar a cabo el proceso de selección suscribieron el Acta de Evaluación Curricular respectiva del Proceso de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Contratación N° 262-2010-EF/43.40. En dicha Acta se consignó el acuerdo de no admitir el currículum de la señora MARIA MONICA LENINA PUEMAPE LOSTAUNAU, en adelante la impugnante, en tanto que con la documentación remitida en el anexo del mismo, no se sustentaría el requerimiento técnico mínimo (RTM) de experiencia laboral no menor de ocho (8) años relacionada al servicio requerido en entidades públicas y privadas.

3. El 5 de enero de 2011, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la evaluación curricular efectuada, argumentado que cumple con el requisito de la experiencia laboral solicitada, toda vez que ha sido contratada por la entidad durante más de diez (10) años, bajo la modalidad de locación de servicios.

Asimismo, adjunta como nueva prueba una serie de contratos suscritos con la entidad, así como copia de la Resolución Número Uno, del 31 de agosto de 2010, emitida por el Décimo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se declara procedente su medida cautelar y por lo tanto se ordena a la entidad reincorporarla en forma provisional, señalando sobre la temporalidad de su contrato de locación de servicios, que el mismo se ha ido renovando a través del tiempo.

4. Mediante Resolución Directoral N° 067-2011-EF/43-01 del 14 de febrero de 2011¹, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, bajo las siguientes consideraciones:

- (i) El Acta de Evaluación Curricular constituye un acto administrativo, por lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 206.1 del artículo 206º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², procede su contradicción en vía administrativa mediante recurso impugnativo.
- (ii) En los numerales 3 y 4 del Capítulo IV de las Bases del Proceso de Contratación N° 262-2010-EF/43.40³ se estableció como requisito mínimo del

¹ Notificada a la impugnante el 16 de febrero de 2011

² Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”.

³ BASES DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN N° 262-2010-EF/43.40

CAPÍTULO IV

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS

“3. Requisitos mínimos del postulante:

3.1. Estudios superiores de comunicación social

3.2. Experiencia laboral relacionada al servicio requerido en entidades públicas y privadas no menor de ocho (08) años.

4. Competencias que debe reunir el postulante



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

postulante, que acreditase experiencia laboral relacionada al servicio requerido en entidades públicas y privadas no menor de ocho (8) años, los cuales debían ser sustentados en copia simple. Asimismo, en el rubro “Factores de Evaluación”⁴, se indica que la información consignada en el Anexo N° 01 es la única que será considerada en la evaluación curricular, por lo cual, la misma debe estar debidamente sustentada en copia simples de las constancias que la justifiquen.

- (iii) En el acápite 2.3.1. del numeral 2.3 del Capítulo II de las Bases antes referidas⁵ se señaló que los currículos de los postulantes que no cumplieran con los requerimientos no serían admitidos, debiendo encontrarse la información consignada debidamente sustentada.
- (iv) La impugnante ha reconocido expresamente en su recurso de reconsideración que no cumplió con lo establecido en las Bases del Proceso, motivo por el cual adjunta como nueva prueba copia de diversos contratos no presentados en el proceso de selección.
- (v) Al ser las Bases del Proceso reglas generales de obligatorio cumplimiento para los participantes, no es posible valorar nueva prueba en vía de reconsideración, más aun si el proceso ha culminado.
- (vi) Al 3 de enero de 2011, fecha de la evaluación curricular, la impugnante mantenía relación contractual vigente con la entidad, en virtud de la adenda del Contrato Administrativo de Servicios N° 172-2010, del 6 de octubre de

- 4.1. Habilidades para trabajar en equipo y bajo presión.
- 4.2. Manejo de instrumentos y productos informáticos (MS Office e Internet).
- 4.3. Alta capacidad de comunicación oral y escrita”.

⁴ BASES DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN N° 262-2010-EF/43.40

FACTORES DE EVALUACIÓN:

“ A) EVALUACIÓN CURRICULAR:

FACTORES	CRITERIO	EVALUACIÓN	PUNTAJE
Términos de referencia	Cumplimiento	Cumple	Califica y pasa a evaluación
		No Cumple	No califica y se desestima

La información consignada en el Anexo N° 01 será la única a tomarse en consideración al momento de la evaluación curricular, dicha información deberá ser debidamente sustentada con copia simple de diplomas, constancias, certificados o documentación fehaciente que la justifique.

Pasan a la siguiente etapa los postulantes cumplan los Requisitos Mínimos en la evaluación curricular”.

⁵ BASES DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN N° 262-2010-EF/43.40

CAPÍTULO II

ETAPAS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

“2.3. EVALUACIÓN DE LOS POSTULANTES

(...)

2.3.1. Evaluación Curricular

Se verificará que los currículos de los postulantes cumplan con los requerimientos técnicos mínimos contenidos en el Capítulo IV de las presentes Bases. Los currículos de los postulantes que no cumplan dichos requerimientos no serán admitidos.

La información consignada en el Anexo N° 01 será la única a tomarse en consideración al momento de la evaluación curricular, dicha información deberá ser debidamente sustentada”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

2010, como consecuencia de una medida de reposición provisional, percibiendo honorarios mensuales, por lo cual, no podía participar del Proceso de Contratación N° 262-2010-EF/43.40, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM⁶, mediante el cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 067-2011-EF/43-01, el 3 de marzo de 2011, la impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, argumentando lo siguiente:
- (i) Posee una experiencia laboral acreditada de doce (12) años, toda vez que fue contratada por la Contaduría Pública de la Nación desde abril de 1998, la cual pasó a formar parte de la entidad desde el año 2003, obrando en su legajo personal toda la documentación que permite verificar lo afirmado.
 - (ii) La exigencia de sustentar con copia simple la información consignada contraviene el principio de presunción de veracidad, el cual se encuentra previsto en el artículo 40° de la Ley N° 27444⁷, donde se establece la

⁶ Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios
Texto vigente a la fecha de realización del Proceso de Contratación N° 262-2010-EF/43.40:

“Artículo 4.- Impedimentos para contratar y prohibición de doble percepción

(...)

4.3. Están impedidas de percibir ingresos por contrato administrativo de servicios aquellas personas que perciben otros ingresos del Estado, salvo que, en este último caso, dejen de percibir esos ingresos durante el período de contratación administrativa de servicios. La prohibición no alcanza, cuando la contraprestación que se percibe proviene de la actividad docente o por ser miembros únicamente de un órgano colegiado”.

⁷ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado.

40.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

40.1.4 Fotografías, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal o por razones de seguridad nacional. Los administrados tendrán



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- prohibición de requerir la documentación que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado en cualquiera de sus dependencias.
- (iii) En el décimo tercer considerando de la Resolución Directoral N° 067-2011-EF/43-01, la entidad reconoce la existencia de un proceso judicial donde se ha acreditado su tiempo de servicios.
- (iv) El impedimento de percibir ingresos por contrato administrativo de servicios para aquellas personas que perciben otros ingresos del Estado, es irrelevante para el caso, toda vez que el Acta de Evaluación Curricular en la cual se determinó no admitirla no contiene dicho impedimento, por lo cual no fue motivo de impugnación.
6. Mediante Oficios N°s 321-2011-EF/43.40 y 843-2011-EF/43.02, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁸, modificado

libertad de escoger la empresa en la cual sean obtenidas las fotografías, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

40.1.5 Documentos de identidad personal distintos a la Libreta Electoral o Documento Nacional de Identidad. Asimismo, sólo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carnet de extranjería o pasaporte según corresponda.

40.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

40.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

40.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

40.2 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan la facultad del administrado para presentar espontáneamente la documentación mencionada, de considerarlo conveniente”.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁹ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra la Evaluación Curricular efectuada a la impugnante

12. Al respecto, es pertinente precisar que en el cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 067-2011-EF/43-01, se indica textualmente lo siguiente:

“Que, el Acta de Evaluación Curricular de fecha 3 de enero de 2011, constituye un acto administrativo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206º, numeral 206.1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente su contradicción en la vía administrativa mediante recurso impugnativo;”

13. Del análisis efectuado por esta Sala al Acta de Evaluación Curricular suscrita por el Comité encargado de llevar a cabo el Proceso de Contratación N° 262-2010-EF/43.40, se ha podido advertir que la misma, es un acto de trámite y no un acto administrativo, por el contrario de lo alegado por el Ministerio de Economía y Finanzas en el cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 067-2011-EF/43-01.

Sobre los actos de trámite, Morón Urbina señala lo siguiente:

“En cambio, la denominación acto administrativo de trámite, sirve para calificar a todos aquellos actos instrumentales y preparatorios del acto definitivo, comprendiendo un conjunto de decisiones administrativas concatenadas dirigidas a preparar la materia y dejarla expedita para la decisión final. A diferencia del acto definitivo que posee una declaración de voluntad propiamente, los actos de trámite contienen por lo general, declaraciones de conocimiento o de juicio, y solo excepcionalmente de voluntad administrativa (Ej. Medida cautelar)”¹¹

14. Sin embargo, a pesar de que el Acta de Evaluación Curricular constituye un acto de trámite, cabe la interposición de un recurso impugnativo contra éste, de acuerdo a lo establecido en el numeral 206.2 del artículo 206º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹², toda vez que:

¹¹MORÓN URBINA, Juan Carlos, Los actos administrativos en la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Derecho & Sociedad. Año 12. N° 17. Lima-2001. Pág. 242-257

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 206º.- Facultad de contradicción

(...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- (i) Es un acto de trámite mediante el cual se determina la imposibilidad, para la impugnante, de continuar con el procedimiento, toda vez que impide su paso a la siguiente etapa del concurso, es decir, impide para ella la continuación del procedimiento administrativo.
- (ii) Genera indefensión para la impugnante, por cuanto según lo determinado en el Cronograma del Proceso de Contratación N° 262-2010-EF/43.40 y en sus respectivas Bases, no se ha previsto una etapa de reclamos para la evaluación curricular, presentándose imposibilidad jurídica de que el resultado final del proceso pueda ser cuestionado por la impugnante a través de la interposición de los recursos administrativos previstos en la Ley N° 27444, al encontrarse fuera del concurso desde la etapa en la que fue descalificada.

15. Por lo anteriormente indicado, corresponde a esta Sala emitir un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

De la evaluación curricular efectuada a la impugnante

16. En el presente caso, se aprecia que, mediante su recurso de apelación, la impugnante solicita el reexamen de la decisión de la entidad consistente en no admitir su currículo por no cumplir con el requisito de la experiencia laboral, según el Acta de Evaluación Curricular del Proceso de Contratación N° 262-2010-EF/43.40 de fecha 3 de enero de 2011, impidiendo que la impugnante siga participando en la siguiente etapa del proceso de selección.

17. Entre sus argumentos, la impugnante manifiesta que posee una experiencia laboral acreditada de doce (12) años, toda vez que fue contratada por la Contaduría Pública de la Nación desde abril de 1998, la cual pasó a formar parte del Ministerio de Economía y Finanzas en el año 2003, obrando en su legajo personal toda la documentación correspondiente, por lo que la exigencia de sustentarla con copia simple contraviene el principio de presunción de veracidad, el cual se encuentra previsto en el artículo 40° de la Ley N° 27444, donde se establece la prohibición de requerir la documentación que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado en cualquiera de sus dependencias.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

De igual manera, la impugnante señala que en el décimo tercer considerando de la Resolución Directoral N° 067-2011-EF/43-01, la entidad reconoce la existencia de un proceso judicial donde se ha acreditado su tiempo de servicios.

18. De la revisión del expediente, se ha podido verificar que la impugnante, si bien cumplió con indicar en el Formato de Contenido del Currículum Vitae (Anexo N° 01), el cual tiene el carácter de Declaración Jurada, la experiencia laboral con la que contaba; no cumplió con presentar copia simple de los documentos que sustentaban el trabajo realizado para la Dirección Nacional de Contabilidad Pública desde marzo de 1998 hasta abril de 2008, y desde el 5 de octubre de 2010 hasta la fecha en la que participó en el concurso, documentos que presentó posteriormente con la interposición de su recurso de reconsideración, a pesar de que, tal y como se indicó en el rubro “Factores de Evaluación” y en el acápite 2.3.1. del numeral 2.3 del Capítulo II de las Bases del Proceso de Contratación N° 262-2010-EF/43.40, citados en los pies de página 3 y 4 de la presente resolución, la información consignada debía encontrarse debidamente sustentada mediante copias simples de los certificados correspondientes que la acreditaran.
19. En ese sentido, cabe señalar que no se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad alegado por la impugnante¹³, toda vez que, de la verificación de lo declarado por la misma en el Formato de Contenido del Currículum Vitae, no se aprecia que haya indicado que la documentación indispensable para acreditar sus años de experiencia laboral, se encontrase en poder del Ministerio de Economía y Finanzas, con lo que habría trasladado a dicha entidad la responsabilidad de mostrar dicha documentación, conforme a lo indicado en los numerales 40.1.1 y 40.1.2 del artículo 40° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, citados en el pie de página 7 de la presente resolución.

Al respecto, es necesario precisar que el único momento en el que dicha precisión podía ser alegada por la impugnante, era durante la presentación del Formato de Contenido del Currículum Vitae, y no durante la tramitación del recurso de reconsideración interpuesto, toda vez que en dicha etapa, la presentación de documentos que fueron omitidos por la impugnante implican una conculcación

¹³Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

del derecho de los demás postulantes del proceso de participar en igualdad de condiciones.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA MONICA LENINA PUEMAPE LOSTAUNAU contra la Resolución Directoral N° 067-2011-EF/43.01 del 14 de febrero de 2011, emitida por la Jefatura de la Oficina General de Administración del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA MONICA LENINA PUEMAPE LOSTAUNAU y al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**

A5/P7